

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00475**, informando que obra solicitud de ejecución por las costas del proceso ordinario. Asimismo, señalando que obra un depósito judicial por valor de \$1.000.000. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, pese a que el apoderado de la actora solicita la ejecución por concepto de las costas del proceso ordinario, se advierte que obra el depósito judicial No. 400100008949279 por valor de \$1.000.000, equivalente a las costas aprobadas en auto del 24 de marzo de 2023.

Siendo ello así, se negará el mandamiento de pago dado que la obligación perseguida ha sido satisfecha. Y se ordenará la entrega del mencionado depósito al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, identificado con C.C. 6.776.323 y T.P. 79.859, quien se encuentra expresamente facultado para recibir y cobrar títulos.

Por lo antes visto, el Despacho **Resuelve:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO. AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 400100008949279 por valor de \$1.000.000 al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, identificado con C.C. 6.776.323 y T.P. 79.859.

TERCERO. COMUNICAR a la demandante que el depósito No. 400100008949279 será entregado a su apoderado. Por secretaría remitir la correspondiente comunicación a la dirección electrónica o física de la demandante.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previo cumplimiento de la orden anterior y una vez se efectúen las anotaciones correspondientes.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 2024

Por **ESTADO No. 0** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00539**, informando que obra solicitud de ejecución por las costas del proceso ordinario, renuncia al poder por parte del abogado Miguel Ángel Ramírez y poder otorgado por la representante de Colpensiones. Asimismo, señalando que obra un depósito judicial por valor de \$1.000.000. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, pese a que el apoderado de la actora solicita la ejecución por concepto de las costas del proceso ordinario; se advierte que obra el depósito judicial No. 400100008605332 por valor de \$1.000.000, equivalente a las costas aprobadas en auto del 7 de marzo de 2023.

Siendo ello así, se negará el mandamiento de pago dado que la obligación perseguida se encuentra satisfecha. Y se ordena la entrega del referido depósito al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, identificado con C.C. 6.776.323 y T.P. 79.859, quien se encuentra facultado expresamente para recibir y cobrar títulos.

De otro lado, el Juzgado no se pronunciará frente a la renuncia presentada, como quiera que en el expediente no obra poder conferido al abogado Miguel Ángel Ramírez.

Por lo antes visto, el Despacho resuelve:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con C.C. 1075227003 y T.P. 214.303, y a la abogada Diana Marcela Cuellar Salas, identificada con C.C. 1.075.210.176 y T.P. 207.121, como apoderadas judiciales, principal y sustituta respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la demandante.

TERCERO. AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 400100008605332 por valor de \$1.000.000 al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, identificado con C.C. 6.776.323 y T.P. 79.859.

CUARTO. COMUNICAR a la demandante que el depósito No. 400100008605332 será entregado a su apoderado. Por secretaría remitir la correspondiente comunicación a la dirección electrónica o física de la demandante.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previo cumplimiento de la orden anterior y una vez se efectúen las anotaciones correspondientes.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C., 9 mayo 2024

Por **ESTADO No. 59** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Informe secretarial: Bogotá D.C., 18 de abril de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00007**, informando que obra solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, a través de los documentos obrantes en los archivos 26 y 27, la parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de las demandadas por las condenas en primera instancia y modificadas parcialmente por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, así como por las costas procesales fijadas en primera instancia.

Previo a librar el mandamiento ejecutivo, el Juzgado consultó en el sistema dispuesto por el Banco Agrario de Colombia, para verificar si existió un cumplimiento siquiera parcial de la condena en cuanto al pago de las costas, pero la búsqueda no arrojó resultados positivos.

Ahora, las obligaciones de hacer a cargo de Porvenir S.A. se efectuaron en debida forma, según se desprende de la comunicación visible en el archivo 23, por lo que solo está pendiente el pago por concepto de costas y así se precisará en la parte resolutive.

En el caso de Colpensiones, no se ha demostrado el cumplimiento de las órdenes dictadas en su contra.

En consecuencia, al verificar la solicitud de mandamiento presentada, se evidencia que está acorde a lo establecido en los Arts. 306 y 422 del CGP aplicables por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, por lo que se librará el respectivo mandamiento de pago, el cual deberá ser notificado por anotación en estado, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada previo a que quedara en firme el auto de liquidación de costas.

Se negará la solicitud de mandamiento por los intereses moratorios, como quiera que los mismos no fueron ordenados en las decisiones de instancia que sirven de base de la ejecución.

Finalmente, sobre las medidas cautelares solicitadas y teniendo en cuenta el monto de la obligación dineraria, tan solo se decretarán los embargos a cinco de las cuentas bancarias de Porvenir S. A. que refiere el accionante, demandada que tiene a cargo la condena monetaria. Frente a Colpensiones no habrá lugar a decretar las medidas cautelares, por cuanto solo ostenta obligaciones de hacer.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del demandante **Luis Daniel Forero Quintero** y en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** por las siguientes obligaciones:

- Por la obligación de hacer a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** de recibir de Porvenir todos los valores que le fueren trasladados y abonarlos en el fondo común que administra, convalidando en la historia laboral del demandante las correspondientes semanas.
- Por concepto de costas del proceso ordinario, en la suma de **un millón de pesos M/Cte. (\$1.000.000)** a cargo de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
- Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Segundo: Negar el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, por lo expuesto.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a las ejecutadas por **estado** en virtud de lo dispuesto por el Art. 306 del CGP.

Cuarto: Correr traslado a las ejecutadas por el término de **diez (10) días** a fin de que, si a bien lo tienen, formulen excepciones de mérito.

Quinto: Decretar el embargo y retención de los valores que llegue a poseer la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** en productos financieros de las siguientes entidades:

- Banco AV Villas
- Banco BBVA
- Bancolombia
- Banco de Bogotá
- Banco Caja Social

Limítase la medida cautelar decretada a la suma de **dos millones de pesos M/Cte. (\$2.000.000)**.

Una vez se obtenga respuesta de las entidades aquí mencionadas, el Juzgado se pronunciará respecto de la solicitud de embargo a las cuentas bancarias de los restantes bancos señalados por el accionante.

Por secretaría se ordena **librar** el respectivo oficio circular, para que la parte interesada proceda con su trámite.

Sexto: Negar la solicitud de medidas cautelares respecto de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Séptimo: Remítase el expediente al área encargada, a fin de que se efectúe la compensación del proceso como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO**
Secretaria
Bogotá D.C. 9 de mayo de 2024
Por **ESTADO No. 59** de la fecha fue
notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiseis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00458**, informando que venció el término de traslado sin que la demandada Protección S.A presentara contestación. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

SEGUNDO. ACEPTAR la intervención presentada por la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. SEÑALAR el miércoles 26 de junio de 2024 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., diligencia que se llevara a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Rocío Farfán Molina'.

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
JUEZ

FNMC

Secretaria

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024

Por **ESTADO No. 59** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00132**, informando que fue subsanada la demanda en debida forma. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **María Fernanda Gutiérrez Lleras**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir S.A.** y **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.** Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del CPTSS. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
JUEZ

FNMC

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2024

Por **ESTADO No. _59** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00262**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 24 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Luis Antonio García Palma, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada por las obligaciones contenidas en una sentencia proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2015-773, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Revisado su contenido, se advierte que de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 306 del CGP, la competencia para conocer este asunto radica en el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá por ser el juez de conocimiento y a quien corresponde adelantarle a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia que sirve de título base del recaudo ejecutivo.

Por lo anterior, y como quiera que este Juzgado carece de competencia para tramitar la demanda ejecutiva interpuesta, se rechazará el conocimiento la misma y se ordenará el envío de las diligencias a ese despacho judicial para lo de su cargo.

Proceso ejecutivo laboral 110013105009-2023-00262-00

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia la solicitud de ejecución presentada por LUIS ANTONIO GARCÍA PALMA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la Oficina Judicial de Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

Juez

/fai

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., _____ de **2024**

Por **ESTADO No.** __ de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario